

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. = Por seis meses 30. = Por tres meses 18. = Por un mes 8. = FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. = Por seis meses 40. = Por tres meses 24. = Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. = Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Repartimientos de territorial.

No obstante lo terminante de las prescripciones contenidas en la orden circular adjunta al repartimiento de territorial de la provincia para el próximo año económico que fué inserto en el Boletín oficial del 6 del último mes número 53, son pocos, muy pocos los Sres. Alcaldes que anticipándose á las escitaciones de la Administracion, y dando una prueba del celo que tanto les honra, han hecho entrega en la misma de los repartimientos individuales de sus respectivos distritos, sin que los demás y á pesar de haber trascurrido el término al efecto señalado, hayan cumplido con tan importante servicio.

Las alteraciones introducidas en los modelos que hasta aqui han venido rigiendo, las operaciones aritméticas que con tal motivo hay necesidad de practicar, y la duda en punto á las cantidades que cada pueblo debe repartir para sus gastos municipales, han podido ser causa, aun que no justificada, para que en la confeccion de los repartimientos se hallará alguna dificultad, pero la estension con que en su circular trató la Administracion de aquellas alteraciones, los detalles á que descendió para facilitar en la práctica las operaciones aritméticas, y lo terminante

de su mandato de que no recibiera ningun reparto que alterase una sola de las cifras, fuera de la riqueza, contenidas en el general de la provincia, ni aun en los municipales señalados en la 14.ª casilla á cuenta de los que se concedan en los respectivos presupuestos, quita todo pretexto para que pueda invocarse la mas pequeña dificultad, y tanto mas, cuanto que á correo seguido ha resuelto la Administracion cuantas repartimientos se le han dirigido en este sentido.

Esto supuesto, y conseqüente en su propósito de prevenir y de apurar todos los medios conciliatorios, antes de acudir á los coercitivos para que facultan las instrucciones vigentes, la Administracion ha resuelto conceder para la presentacion de los repartimientos, el término que media hasta el quince del mes actual, en la firme inteligencia de que no pudiendo demorarse ni un solo dia mas sin que sobrevengan perturbaciones en el servicio, no podrá dispensarse de expedir, con la venia del Sr. Gobernador, plantones de apremio á los pueblos que resulten morosos, y lo hará indefectiblemente en el dia diez y seis, además de exigir las penas que están establecidas y que se citan al final de dicha orden circular.

De la presente, los Sres. Alcaldes darán lectura inmediata al Ayuntamiento y Junta pericial que no tengan totalmente ultimado este servicio.

Palencia 1.ª de Junio de 1865 = El Administrador de Hacienda pública, Juan M. Martin,

Matriculas de Subsidio.

El Sr. Gobernador de la provincia con fecha 5 del actual me traslada la Real orden de 19 de Mayo próximo pasado, que le ha sido comunicada por la Direccion general

con la del 24 de dicho mes, y por ella S. M. (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se reformen las matriculas del Subsidio industrial y de comercio que han de regir en el año de 1865 á 1864, conformes con las prevenciones que contiene el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y alteraciones hechas en el estado letra D de los presupuestos generales, para cuyo planteamiento ha sido autorizado el Gobierno de S. M.

En su consecuencia, pues, los Señores Alcaldes de esta provincia tar mano á la confeccion de las ya citadas matriculas, sujetándose para ello á las siguientes prevenciones sobre las cuales esta Administracion les encarga ligen su atencion, pues de este modo se evitarán los errores que cometer en ellas pudieran, y que por mas tiempo se dilate la terminacion de tan preferente é importante servicio, acerca del cual me previene la Direccion general del ramo su pronta terminacion y la consiguiente del estado general de valores en la forma acordada para años anteriores, son como sigue:

1.ª Al recibo del Boletín en que se publique la presente orden, y sin perder tiempo, las autoridades locales de todos los pueblos de esta provincia procederán á la formacion de las matriculas de Subsidio que han de servir para el primer año económico, y las cuales sin escusa ni pretexto y bajo la responsabilidad de dichas autoridades han de estar terminadas y mandadas á esta Administracion principal para el dia 25 del actual.

2.ª Con el fin de conseguir en este importante y urgentísimo trabajo toda la uniformidad, perfeccion y prontitud tan necesarias y convenientes para su mas rápido examen, deberán estenderse las matriculas en papel impreso y arreglado al nuevo modelo remitido por la superioridad, y que al final se inserta, el cual se espenderá en las imprentas de esta Capital: advirtiéndole que no serán admisibles las que se presenten sin ambos requisitos.

3.ª Las cantidades señaladas á los industriales comprendidos en la men-

cionada relacion, son las que verdaderamente constituyen integra la cuota del Tesoro de cada una de ellas, y las que deben figurar en las matriculas.

4.ª Las cuotas de todas las demas industrias no comprendidas en dicha relacion, son las que no han sufrido alteracion alguna, y se fijarán en la matricula con el aumento de una sexta parte mas, teniendo presentes para ello las tarifas adjuntas al Real Decreto de 20 de Octubre de 1852, y en igual forma que se ha ejecutado con las de años anteriores, en alteracion de clase y disfrutan del beneficio de agremiacion, le tienen del mismo modo, con las á que nuevamente pasan.

6.ª Tendrán cuidado los Señores Alcaldes de incluir en las matriculas de Subsidio, de que se viene hablando, el 10 por 100 como recargo provincial, el tanto por ciento que los Ayuntamientos tengan aprobado para cubrir el déficit que les resulte en sus presupuestos municipales, y las quintas partes correspondientes á municipales, pero esto en el solo caso de que la tengan recibida y no se halla existente en las arcas del Tesoro, pues en caso afirmativo, dejará de figurarse.

7.ª No se impondrán recargos provinciales ó municipales á los contribuyentes ó industriales comprendidos en la tarifa Patentes, pues sin escepcion alguna, se hallan esentos del abono de dichos recargos.

8.ª A las referidas matriculas de subsidio han de acompañar precisamente los Señores Alcaldes.

Las declaraciones circunstanciadas que deben acompañar para ser incluidos en matricula los dueños ó arrendatarios de las fábricas ó molinos harineros, los de lianes, curtidos y demas industrias, que por su índole están sujetas á alteraciones para el pago del impuesto, y por lo tanto de mas fácil ocultacion para defraudarse.

Los expedientes de agremiacion y las reclamaciones en queja de agravios por malas clasificaciones.

Las reclamaciones en baja pre-

RELACION que contiene las alteraciones introducidas en las Tarifas actuales de la contribucion industrial, conforme al estado letra D. de los presupuestos generales del Estado.

Se aumentan en un 10 por 100 las cuotas con que están gravadas en Madrid las diversas clases de la Tarifa núm. 1.º de la base de poblacion, estableciéndose al efecto un grado máximo especial en la misma Tarifa.

Figuran en la espresada Tarifa núm. 1.º, entre las poblaciones de 501 á 1,200 vecinos las que cuentan de menos de 500, sean cabezas de partido ó tengan mercados semanales.

TARIFA ESPECIAL DE PROFESIONES.

	Madrid.	Barcelona, Búrgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.	Albacete, Cáceres, Las Palmas, (Gran Canaria,) Palma y Oviedo.	Capitales de Juzgados de término.	Idem de ascenso.	Idem de entrada.	En las demás poblaciones.
Abogados.	700	600	500	400	300	200	150
Ajentes que se ocupan en promover y activar en los tribunales y oficinas públicas asuntos particulares.	600	500	400	200	150	100	80
Cancilleres y registradores en las audiencias.	400	500	200	»	»	»	»
Escribanos de Cámara.	700	600	500	»	»	»	»
— de número y notarios del reino.	700	600	500	400	300	200	150
Escribanos reales ó notarios que no son de número.	400	350	300	250	200	150	100
Escribanos de diligencias.	200	180	100	»	»	»	»
Procuradores de los tribunales.	400	350	300	250	200	150	»
Relatores de los tribunales.	600	500	400	»	»	»	»
Tasadores de pleitos.	300	200	150	»	»	»	»

NOTARIOS DE TRIBUNALES ECLESIASTICOS.

En Madrid y poblaciones donde están establecidas las sillas Metropolitanas.	300
En aquellos en que están las Episcopales.	200
En las que existen vicarias.	100

TARIFA DE PATENTE.

POR BASES DE POBLACION.	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª
Aparejadores, revocadores y soladores.								
Chalanes ó corredores de ganado.								
Castradores.								
Aserradores de madera.	202	156	125	112	94	78	62	47
Charolistas de pieles ó madera.								
Vendedores ambulantes de jamones, longanizas y demás embutidos.								
Casas de pupilos.								
Constructores de bornos, pozos y norias.								
Domadores y picadores de caballos.								
Jauleros con puesto ó tienda.								
Mauleros ó tratantes en retales.								
Pintores que pintan de brocha casas, muebles y retablos.	124	112	94	78	54	47	31	25
Tiendas y puestos fijos para la venta de frutas verdes y secas.								
Traficantes en trapo, papel ó hierro viejo.								
Vendedores en plaza ó calles, de licores, cafés, turrone, etc.								
Traficantes en libros viejos, en puesto fijo ó en portales.								
Panaderos que de distinta poblacion conducen y venden pan.								

SIN LA VASE DE POBLACION.

Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados.

Los de solo caballo.	467
Idem de mular.	467
Idem de vacuno.	622
Idem de cabrio.	477
Idem de lanar.	467
Idem de cerda en mas de 20 cabezas.	622
Idem de id. de menos de 20 id.	350
Idem de asnal.	62

Mercaderes y tragineros que recorren pueblos, ferias y mercados para vender al por menor en ambulancia sea cualquiera la época del año que dure su industria.

Los de bacalao, azucar, cacao ú otro cualquiera género ultramarino, drogas ó especias finas.	124
--	-----

Los de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, varras, aros ó flejes.	156
Los de lino, cáñamo ó estopa.	47
Los de cueros al pelo ó curtidos.	56
Los de tejidos de lana, lino, seda ó algodón.	249
Los de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorras ó ropa ordinaria hecha.	156
Los de galones, cordones, ligas ó cenojiles, alfileres, agujas, ovillos ú otras menudencias análogas.	50
Los que se titulan comisionistas y llevan muestrarios para la venta de pedreria fina, joyas ó relojes de oro ó plata.	622
Los que también se titulan comisionistas llevando muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura.	312

Los plateros.	156
Los quincalleros.	94
Los vendedores de pomadas y demás objetos de perfumeria.	94
Los de sombreros, gorras, botines ó zapatos.	62
Los de gerga, cordones, mantas y otros efectos de cáñamo.	47
Los de loza, porcelana ó cristal.	94
Los de obra de ferrería ó cuchilleria.	56
Los de obra de oficio de ojalonero, latonero, velonero ó calderero.	96
Los de oficios como son, guarnicioneros, guitarreros, y otros semejantes.	47
Los de estampas con marco ó sin el.	50
Los de chocolate.	62
Los de juguetes ó baratijas del Reino.	47

Porteadores y arrieros, que con carruaje, caballerias ó bueyes trafican y recorren los pueblos, comprando y vendiendo toda clase de granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbon ú otros efectos semejantes, pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su tráfico

Por cada caballeria mayor.	62
Idem menor.	34
Por cada yunta de bueyes.	31
Los mimos si para el transporte utilizan las vias férreas.	700

Porteadores y arrieros que sin comprar ó vender, se ocupan con solo caballerias en el transporte de efectos ó frutos de cuenta ajena, pagarán,

Por cada caballeria mayor.	19
Idem menor.	9

NOTA. Todas las industrias comprendidas en esta tarifa, se hallan exentas de recargos para gastos de interés común.

OTRA. Las notas siguientes al epigrafe de mercaderes ambulantes en las tarifas vigentes, rigen también para esta de patentes con solo la diferencia de que los mercaderes con tienda abierta, que se dediquen por sí ó por algun dependiente á vender en puesto de ferias ó mercado en ambulancia dentro del pueblo, pagarán por este concepto la correspondiente patente señalada á los ambulantes de su clase. Si los mercaderes emplean en el transporte caballerias propias, pagarán además los 19 ó 9 rs. que se fijan á las de los arrieros sin venta.

TARIFA NUMERO. 1.º

Pasan á la clase segunda.

Los almacenistas de aceite y jabon.
Los de vinos generosos.
Los consignatarios de buques de vapor, y
Los refinadores de azúcar.

A la tercera clase.

Las tiendas de modistas en donde confeccionan prendas de lujo.

A la clase cuarta.

Las pastelerias ó tiendas de comestibles delicados.
Los abastecedores de carne que matan y venden de su cuenta.
Los orifices, plateros con tienda,
Los vendedores al martillo, y
Los toneleros y cuberos en puestos.

A la quinta clase.

Los paradores y posadas de carruajes.
Los almacenistas al por mayor de pimiento molido.
Las tiendas en que se hacen y venden sombreros.

A la sexta clase.

Los guarnicioneros y talabarteros.
Las tiendas ó almacenes de botas y zapatos.

A la sétima clase.

Las estererías.
Los hornos de cocer pan, con tienda ó despacho para la venta.
Los puestos fijos de aguardiente.

TARIFA NUMERO 2.º

Pagarán:
Los agentes de cambio en la Bolsa de Madrid. 2500
Los agentes comisionados para el acopio por cuenta agena de granos, caldos, etc.
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos y en todos los pueblos habilitados. 400
Las que tengan menos de 4,601 vecinos. 200
Las agencias públicas:
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos. 2000
En las que tengan menos de 4,601 vecinos. 1000
Los Bancos de emision y Sociedades de crédito, de préstamos y descuentos satisfarán el 5 por 100 de los beneficios líquidos que obtengan.
Casas de préstamos:
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos. 1532
Comerciantes capitalistas:
En Madrid. 10500
En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga. 6000
En Valencia, Alicante y Santander. 4000
En la Coruña. 3500
En las demas capitales de provincia, puestos habilitados y poblaciones que excedan de 3,500 vecinos. 2500
Idem hasta 2,000 idem. 2000
Idem hasta 501 idem. 1500
En todas las demas. 1000
Corredores de cambio, flatamentos, etc.:
En Madrid, Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga. 1500
En Alicante, Coruña, Santander y Valencia. 1000
En las demas capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados para toda clase de comercio. 500
En las capitales de provincia de tercera clase. 300
En los demas pueblos del Reino que sin ser capitales de provincia ni puertos habilitados pasen de 2,000 vecinos. 200
En los que tengan menos vecindario. 150
Los Empresarios de teatros satisfarán sobre las cuotas que hoy pagan, la sexta parte mas, segun el tiempo por que funcionen las compañías.
Empresarios de funciones de toros y luchas de fieras:
Por cada función sea por mañana ó tarde en Madrid, Se-

villa, Barcelona, Valencia, Cádiz ó Zaragoza. 2100
Fuera de dichas capitales. 1120
Empresas para proporcionar la redencion del servicio militar. 2000
Idem para el alumbrado de gas:
Pagarán 75 céntimos por ciento de la cantidad que tengan concertada con los Ayuntamientos, sin perjuicio de las cuotas con que separadamente bienen contribuyendo.
Barcos ó barcasas con que se trasportan géneros, frutos, etc. 120 67
Las Barcas del Canal de Castilla 62 33
Galeras mensagerias carros de transporte, etc.
Por cada caballería. 25 66
Las sociedades mercantiles é industriales pagarán 5,000 rs. por cada millon efectivo del capital social.
Fábricas que con motor de vapor muelen granos ciernen y clasifican las harinas:
Por cada piedra. 500
Idem con motor de agua. 450
Idem que alternativaménte y á temporadas funcionan con vapor y agua. 470
Aceñas de rio, moliendo 6 ó mas mesees; cada piedra. 160
Idem hasta tres idem. 100
Idem tres meses ó menos. 50
Molinos de represa ó cauce, de uno á dos canales moliendo todo el año. 50
Idem por mas de 6 meses. 50
Idem por tres idem. 20

TARIFA NUMERO 3.º

Industria lanera y estambrera.

Por cada carda cilíndrica movida por agua ó vapor. 22 40
Hilanderos movidos por agua ó vapor cada diez husos. 7
Telares á la Jacquard en que se tejan telas de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho. 28
Idem en que se tejan telas de cinco cuartas abajo. 22 40
Cada telar mecánico, movido por agua ó vapor de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho. 56
Idem cuya tela sea de cinco cuartas abajo su ancho. 44 80
Cada batan, movido por agua ó vapor. 110 80
Cada tundosa ó máquina de tundir que funcione por agua ó vapor. 84
Industria Cañamera y linera.
Cada carda movida por agua ó vapor. 14
Hilanderos movidos por id. cada diez husos. 2 80
Cada telar á la Jacquard en que se tejan lienzo finos, entre finos ó adamascados, sea cualquiera su ancho. 22 40

Cada telar mecánico movido por agua ó vapor, en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho. 44 80
Industria algodonera.
Cada carda movida por agua ó vapor. 22 40
Hilanderos para hilar y torcer á dos ó mas cabos, siendo su motor agua ó vapor; cada diez husos ó arañas. 7
Cada telar á la Jacquard en que se teja tela de cualquiera ancho. 22 40
Cada telar mecánico, movido por agua ó vapor para telas de cualquiera ancho. 44 80
Industria sedera.
Hilanderos mecánicos de seda, con motor de agua ó vapor cada caldera ó perol en que se toman las ebras. 55 60
Tornos movidos por agua ó vapor, cada diez arañas ó aulllos en donde se unen los dos ó mas cabos para torcer. 5 60
Telares a la Jacquard que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, que tengan mas de tres cuartas castellanas el ancho, pagará cada uno 28
Id. cuando el ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos. 22 40
Telares mecánicos, movidos por agua ó vapor, en que se teja tela lisa, labrada ó felpada de mas de tres cuartas castellanas al ancho; cada uno. 56
Idem cuando el ancho sea de tres cuartas ó menos cada uno. 44 80
Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan tules lisos y labrados ó tejidos semejantes sea cualquiera su ancho; cada uno. 84
Tegidos de mezcla.
Cada telar mecánico, movido por agua ó vapor. 56
Idem idem á la Jacquard. 28
Otras fábricas de tejidos.
Cada telar movido por agua ó vapor, en que se teja jerga, frisal, sayal etc. 22 40
Fábricas de aguardiente.
Por cada aparato moderno de vapor, llamado de Sangier ó alambique continuo de Derouse, funcionando mas de seis meses continuos ó interrumpidos. 2500
Los mismos, funcionando menos de seis meses. 1500
Cada colador doble funcionando seis ó mas meses continuos ó interrumpidos. 1000
Los mismos, por menos tiempo. 600
Cada alambique ó alquitara comun, estando fijos y fun-

cionando por mas de seis meses continuos ó interrumpidos. 500
Por menos tiempo. 500
Por cada alambique portátil que funcione seis meses ó mas. 180
Idem cuatro y menos de seis. 120
Idem tres meses. 80
Idem menos de dos. 60

Otras fábricas.

Las de cardas cilíndricas, hechas unicamente para el cardado de lanas y algodones; cada máquina ó cilindro movido por agua ó vapor. 1
Establecimientos no anejos á fábricas, en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó prensan tejidos de todas clases; cada máquina ó piedra movida por agua ó vapor. 252
Fábricas en que se sierra mármol; cada arte ó aparato en que funcionan las sierras movidas por agua ó vapor. 448
Las de serrar maderas con sierras movidas por agua ó vapor, pagará cada aparato en que se fijan la sierras. 448
Las de moler campeche y drogas; cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor. 140

Tabla de exenciones.

Se añade á las mismas:

Los constructores y vendedores de máquinas aplicadas á la agricultura.
Los Directores ó gerentes de ferrocarriles.
Constructores de cañizos para cercas y cielos rasos.
Pizzarreros.
Deslustradores de paños.
Revendedores de alhajas usadas y de poco valor
Cotilleros y corseteros que venden en portal.
Puestos fijos para la lectura de periódicos.
Tiendas de obleas, hostias y barquillos, y las fábricas de pipas de barro.

Anuncio particulare.

En la Redacion de este periódico oficial se hallan los impresos para formar las matriculas de subsidio y talones para dicha contribucion.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.